

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 149

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

LEY DE APORTACIONES DE MEJORAS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social; y serán aplicadas a través de las Dependencias Estatales correspondientes, los Ayuntamientos Municipales, o los Organismos Públicos Descentralizados de carácter Municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, según sea la autoridad que lleve a cabo los actos que den origen a la causación de las aportaciones de mejoras previstas por este ordenamiento.

Artículo 2.- Las aportaciones de mejoras se causan cuando independientemente de la utilidad general colectiva, se obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la realización de obras públicas, de la dotación de equipamiento o equipo, de la prestación de servicios públicos por los que no se causen derechos en los términos de las Leyes de Hacienda correspondientes, o de la expropiación de bienes inmuebles que pasen a constituirse en reservas ecológicas o en bienes de uso común.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se considera:

I. Obra Pública: Todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, ampliar, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles que por su naturaleza o disposición de la ley, estén destinados a un servicio público o al uso común.

II. Equipamiento: Es el conjunto de bienes que permiten el adecuado funcionamiento de una obra pública, o la eficaz y eficiente prestación de un servicio público.

III. Equipo: Es el conjunto de bienes muebles que permiten el adecuado funcionamiento de una obra pública, o la eficaz y eficiente prestación de un servicio público.

IV. Servicio Público: Es la actividad técnica realizada por el poder público, encaminada a satisfacer necesidades de carácter colectivo, de una manera continua, uniforme y regular, y cuya prestación no genera carga tributaria alguna por concepto de derechos.

V. Expropiaciones de Inmuebles: Son los actos del poder público por medio de los cuales se impone a los particulares la cesión de su propiedad o derecho, por existir una causa de utilidad pública y mediante

indemnización. Las expropiaciones deben tener por objeto que los inmuebles adquiridos por esa vía sean destinados a la constitución de reservas ecológicas o a bienes de uso común.

Artículo 4.- Son sujetos de las aportaciones de mejoras:

I. Las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o tenedoras de bienes inmuebles urbanos, rústicos, ejidales o comunales, ubicados dentro del área de beneficio;

II. Las personas físicas o morales copropietarias o coposeedoras de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio, ubicados dentro del área de beneficio;

III. Los titulares de Certificados de Participación Inmobiliaria, respecto a los inmuebles ubicados dentro del área de beneficio;

IV. En el caso de predios afectados en Fideicomiso, serán sujetos los Fideicomitentes o los Fideicomisarios en su caso, cuando se cumpla el propósito del Fideicomiso;

V. Con responsabilidad objetiva, los propietarios, poseedores, tenedores, copropietarios, coposeedores o adquirientes por cualquier título, de inmuebles ubicados dentro del área de beneficio, cuando esté pendiente de pago la aportación;

VI. Con responsabilidad solidaria, los propietarios de bienes inmuebles ubicados dentro del área de beneficio, que hubiesen prometido en venta o vendido con reserva de dominio;

VII. Con responsabilidad solidaria, los servidores públicos que indebidamente expidan certificados de no adeudo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que se incurra; y

VIII. Con responsabilidad solidaria, los servidores públicos o Notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han pagado las aportaciones de mejoras, cuando el predio que se relacione con tal acto o trámite se ubique en un área de beneficio, a que hace mención esta Ley.

Artículo 5.- Los Notarios Públicos y Registradores de la Propiedad, quedan obligados a exigir como requisito indispensable para autorizar o registrar cualquier acto, contrato u operación que tenga por objeto la transmisión de bienes inmuebles propiedad, posesión o tenencia de las personas físicas o morales a que se refiere esta Ley como sujetos pasivos, el comprobante de que se encuentran al corriente en el pago de las aportaciones de mejoras respectivas.

Artículo 6.- Para los casos de predios en los que el propietario del terreno sea persona distinta al propietario de la construcción, el primero cubrirá las aportaciones de mejoras que correspondan al terreno y el propietario de la construcción cubrirá las correspondientes a ésta.

Artículo 7.- Se establece la obligación para los promitentes vendedores fraccionadores, respecto a los inmuebles por los que son sujetos de las aportaciones de mejoras, de proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a los Ayuntamientos respectivos, o a los Organismos Descentralizados correspondientes, en un término de 15 días contados a partir de la celebración del contrato correspondiente, los informes sobre el número e identificación de los inmuebles prometidos en venta; el nombre y domicilio de los adquirientes, así como la superficie, medidas, colindancias y ubicación de cada uno de los inmuebles.

Artículo 8.- Estarán exentos del pago de aportaciones de mejoras, el Estado, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, respecto de sus bienes del dominio público. En la inteligencia de que para efectos de la distribución de la aportación global, serán tomados en cuenta en todos los casos aquellos inmuebles del dominio público.

Artículo 9.- Son base para el cálculo de las aportaciones de mejoras:

I. Los costos: de las obras públicas a ejecutarse; de la dotación de equipamiento o equipo; de la prestación de servicios públicos por los que no se causen derechos en términos de las Leyes de Hacienda correspondientes; del monto de la indemnización que hubiera sido fijada por la autoridad respectiva en el decreto correspondiente con motivo de la expropiación de los bienes inmuebles que formarán reservas ecológicas o bienes de uso común. En el entendido de que en todo caso, deberá considerarse para la determinación de la base, el costo que involucren el acto o actos de mejoras a que elude la presente Ley;

II. La superficie en metros cuadrados de terreno que tengan los inmuebles ubicados en el área de beneficio;

III. La superficie en metros cuadrados de construcción que tengan los inmuebles ubicados en el área de beneficio;

IV. La longitud en metros lineales del frente a la vía pública de los inmuebles ubicados en el área de beneficio;

V. La cuota del terreno y la cuota de construcción o bien, sólo una de ellas, que para efectos del pago del Impuesto Predial se determinen para el sector o sectores catastrales donde se ubiquen los inmuebles que conformen el área de beneficio que produzcan los actos de mejoras materia de esta Ley; cuotas que publicará anualmente la Secretaría de Finanzas y Planeación; y

VI. El número de inmuebles ubicados dentro del área de beneficio correspondiente a las obras públicas, la dotación de equipamiento o equipo, la prestación de servicios públicos, o la expropiación, a los que alude esta Ley.

Atendiendo a la justificación técnica y a la modalidad que revistan los actos materia de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado, según corresponda, determinarán para cada caso, el o los elementos de entre los enunciados en las fracciones de este artículo, que servirán de base para el cálculo de las aportaciones de mejoras, que permitan distribuir las cargas tributarias de la manera más proporcional y equitativa; debiendo siempre tomarse en cuenta el costo de los actos mencionados.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se considera como área de beneficio, la circunscripción territorial determinada técnicamente, hasta cuyos límites las obras públicas, la dotación de equipamiento o equipo, la prestación de servicios públicos o las expropiaciones materia de esta Ley, produzcan un beneficio directo o indirecto a los contribuyentes aportadores o a sus inmuebles.

Artículo 11.- Las aportaciones de mejoras se causarán, tratándose de:

I. Obras públicas: Al iniciarse los trabajos de ejecución de las mismas;

II. Dotación de equipamiento o equipo: Cuando se ponga en servicio el mismo;

III. Prestación de servicios públicos: Cuando se pongan en funcionamiento; y

IV. Expropiaciones: En el momento en que surta sus efectos jurídicos la resolución correspondiente.

En el caso de que la aportación global se constituya del costo de dos o más de los actos antes mencionados, las aportaciones de mejoras se causarán, cuando se realice el primer supuesto de los previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 12.- En el caso de obras públicas y de dotación de equipamiento o equipo para las mismas, si la autoridad ejecutora estatal o municipal, atendiendo al grado de avance de las obras o a la viabilidad de la dotación de equipamiento o equipo para las mismas, considera que se requerirá de un plazo mayor para que finalice los trabajos de ejecución de las obras o para la dotación del equipamiento o equipo, o bien, que es necesario modificar el proyecto de ejecución original; se notificará a los contribuyentes aportadores la nueva fecha de terminación de las obras, de dotación de equipamiento o equipo o las

modificaciones al proyecto, a través de una publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en uno de los periódicos de mayor circulación. Si en esta última fecha no se hubiesen realizado el total de las obras proyectadas, no se sustituyeron por otras las no ejecutadas, o no se dotó total o parcialmente del equipamiento o equipo, procederá la devolución de las cantidades actualizadas que los contribuyentes aportadores hayan cubierto hasta ese momento, en un monto igual al proporcional al costo de las obras no ejecutadas o del equipamiento o equipo que no fue dotado.

En el caso de la expropiación, cuando opere la reversión en los términos de la Ley de la materia, procederá la devolución de las cantidades actualizadas que los contribuyentes aportadores hayan cubierto hasta ese momento, una vez que el poder público haya recuperado el monto de la indemnización correspondiente.

Artículo 13.- Cuando en la presente Ley se hable de sector, a éste se le entenderá como el área cuyos predios presentan características similares en cuanto a usos del suelo, servicios públicos con que cuentan, tipo de desarrollo urbano, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones e índices socioeconómicos, así como el régimen jurídico de tenencia de la tierra.

Atendiendo a la magnitud y naturaleza de los actos cuyo costo se recuperará a través de aportaciones de mejoras, el área de beneficio podrá dividirse en sectores, tomando en cuenta las características señaladas en este artículo, para mayor proporcionalidad y equidad en la derrama.

Artículo 14.- Los Consejos de colaboración Municipal o de Participación Ciudadana y Organizaciones Comunitarias a que hace alusión esta Ley, para lo tocante a su integración, facultades y obligaciones, se estará a lo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como a lo que disponga este ordenamiento legal.

Artículo 15.- Los Consejos de Aportación son órganos que tendrán a su cargo la gestión y promoción social de las obras públicas, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos y expropiaciones que se realicen a través de aportaciones de mejoras en los términos de esta Ley, teniendo además la representación legal de los vecinos beneficiados con los mismos, para efectos de la aprobación de las determinaciones que las autoridades les den a conocer respecto a dichos actos de mejoras. Estarán integrados por un mínimo de cinco personas de entre los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles ubicados dentro del área de beneficio que tales actos produzcan, que designará la Dependencia Estatal que tenga a su cargo la realización de los actos de mejoras, los Ayuntamientos, o los Organismos Públicos Descentralizados en su caso.

En las situaciones previstas por el artículo 28 Fracción II, Incisos c y e, la designación se hará por los beneficiados con la intervención de la autoridad municipal, el Gobierno del Estado o el Organismo Público Descentralizado.

Artículo 16.- La aportación global, que por concepto de aportaciones de mejoras deba ser cubierta por los beneficiados con las obras públicas, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos o expropiaciones, se destinará exclusivamente al pago o recuperación de erogaciones que se originen de la realización de éstos.

La aportación global que se dividirá entre todos los contribuyentes aportadores de esa derrama, se constituirá por los costos totales de uno o varios de los actos de mejoras materia de esta Ley, y en su caso el Estado, el Municipio, o el Organismo Público Descentralizado según corresponda, podrá absorber parte de tales costos.

Artículo 17.- Dentro del costo de un acto de mejoras realizado a través del sistema de aportaciones de mejoras, deben quedar incluidos los siguientes conceptos:

I. Los costos inherentes a estudios y proyectos;

II. Los gastos generales necesarios para la ejecución de las obras, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos o el monto de indemnización por la expropiación, así como los relativos a su administración; y

III. El costo financiero.

Tratándose de servicios públicos que se presten permanentemente, el costo de su prestación se actualizará anualmente, en los montos que la Ley de Ingresos correspondiente determine, actualizándose de igual forma la aportación individual a cargo de los contribuyentes aportadores.

Artículo 18.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en el Código Fiscal aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

De los principios generales para

la determinación de las aportaciones de mejoras

Artículo 19.- Las autoridades fiscales estatales o municipales integrarán el padrón de contribuyentes de cada una de las obras públicas, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos o expropiaciones cuyos costos se recuperen a través del sistema de aportaciones de mejoras.

Artículo 20.- En el caso de inmuebles construidos bajo el régimen de condominio, en cualquiera de sus modalidades, vertical, horizontal o mixto, se considera que cada condómino recibe beneficio diferencial particular derivado de cualesquiera de los actos que se señalan en esta Ley, correspondiéndole por tanto a cada uno de ellos cubrir la aportación correspondiente por concepto de aportaciones de mejoras.

En el caso anterior y cuando se tomen como base los elementos de las fracciones I, II y V del artículo 9 de esta Ley, las cuotas se determinarán proporcionalmente a la superficie de terreno y a la superficie construida ya sea piso, departamento, vivienda o local del que cada condómino sea dueño exclusivo, además de la parte alícuota de la superficie de las áreas que se consideren como propiedad común.

Artículo 21.- El monto a cubrir por concepto de aportaciones de mejoras, que corresponda a cada uno de los contribuyentes de este gravamen, se determinará técnicamente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Ayuntamiento o el Organismo Público Descentralizado en su caso, atendiendo al elemento o elementos que serán utilizados como base para el cálculo de las mismas, conforme a lo siguiente:

I. Si se utiliza como base del gravamen la superficie en metros cuadrados de terreno, se asignará una cuota para cada metro cuadrado, debiéndose multiplicar dicha cuota por el número de metros cuadrados que tenga la superficie de terreno, y la cantidad que resulte será el monto a cubrir por concepto de aportaciones de mejoras.

II. Si se utiliza como base del gravamen la superficie en metros cuadrados de construcción, se asignará una cuota para cada metro cuadrado, debiéndose multiplicar dicha cuota por el número de metros cuadrados que tenga la superficie de construcción, y la cantidad que resulte será el monto a cubrir por concepto de aportaciones de mejoras.

III. Si se utiliza como base del gravamen la longitud en metros lineales de frente del predio a la vía pública, se asignará una cuota para cada metro lineal, debiéndose multiplicar dicha cuota por el número de metros lineales que tenga el frente del predio a la vía pública y la cantidad que resulte será el monto a cubrir por concepto de aportaciones de mejoras.

IV. Si se utiliza como base del gravamen la cuota del terreno y la cuota de construcción, o bien, sólo una de ellas, que para efectos del pago del impuesto predial se determinen, para el sector o sectores catastrales donde se ubiquen los inmuebles que conformen el área de beneficio que produzcan los actos de mejoras materia de esta Ley, se asignará un factor que se multiplicará por cada una de dichas cuotas. El resultado de la multiplicación de las cuotas de terreno y de construcción o sólo una de ellas por el factor asignado, se multiplicará a su vez por el número de metros de superficie de terreno y por cada metro de superficie

de construcción, respectivamente, y la suma de las cantidades que resulten de esta última operación de multiplicación será la aportación de mejoras a cargo del contribuyente aportador.

V. Si se utiliza como base del gravamen el número de inmuebles ubicados dentro del área de beneficio, se determinarán los montos a cubrir que corresponderán a cada uno de los propietarios, poseedores o tenedores de dichos inmuebles, dividiendo la cuota global a distribuir entre todos y cada uno de los contribuyentes aportadores, entre el número total de predios que conforman el área de beneficio.

En los casos en que se utilicen como base del gravamen dos o más elementos de los señalados en las fracciones anteriores, el resultado de la suma de los montos a cubrir que correspondan a cada uno de esos elementos, constituirá la aportación total individual a cargo del contribuyente aportador.

Tratándose de las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la asignación de la cuota correspondiente a cada uno de los elementos que sirvan de base para el cálculo de este gravamen, se hará tomando en cuenta el beneficio diferencial particular que reciban los contribuyentes aportadores y sus inmuebles, atendiendo y aplicando técnicamente uno o varios de los siguientes indicadores:

- a) La distancia existente entre los inmuebles y los actos de mejoras de que se trate.
- b) El indicador diferencial de sector que conforme a la Ley de Catastro del Estado de México, se le haya asignado al sector catastral donde se ubiquen los inmuebles propiedad, posesión o tenencia de los contribuyentes aportadores.
- c) Cualquier otro elemento de carácter técnico, que en el estudio de derrama correspondiente se establezca.

CAPITULO TERCERO

De la forma de pago

Artículo 22.- Los créditos fiscales derivados de las aportaciones de mejoras previstas en esta Ley, se deberán pagar en la Oficina Rentística Estatal que corresponda, en la Tesorería Municipal respectiva, o en el Organismo Público Descentralizado según sea el caso, o bien, en el lugar que determine la autoridad fiscal competente, en forma bimestral, durante el período que la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado determine, según corresponda; período que empezará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la aportación individual, debiéndose hacer los enteros de manera igual y consecutiva en el primer mes de cada uno de los bimestres.

Ningún pago bimestral podrá ser inferior a cinco días de salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda.

Artículo 23.- A petición del interesado, el período de pago que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado según sea el caso, podrá ser ampliado por un período que señalen las autoridades competentes, según corresponda, debiendo cubrirse los recargos que por prórroga señale la Ley de Ingresos correspondiente, a partir de la fecha en que inicie la ampliación del período

Artículo 24.- Entre tanto se cubre totalmente el importe de las aportaciones de mejoras, los inmuebles objeto de la aportación quedan afectados en garantía de ese pago.

Artículo 25.- El incumplimiento de pago de los créditos fiscales derivados de la aplicación de esta Ley, dará lugar a la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución en los términos del Código Fiscal relativo.

Artículo 26.- El pago total anticipado en una sola exhibición de las aportaciones de mejoras, gozará de un descuento si se realiza hasta treinta días después de que surta sus efectos la notificación de la aportación individual, descuento que será determinado por la autoridad competente.

Artículo 27.- Cuando los créditos fiscales de aportación de mejoras no se paguen en los plazos señalados en la presente Ley, el contribuyente cubrirá los recargos por mora de acuerdo a lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos correspondiente.

CAPITULO CUARTO

Del procedimiento para la aplicación

de las aportaciones de mejoras

Artículo 28.- La realización de las obras públicas, la dotación de equipamiento o equipo, la prestación de servicios públicos o las expropiaciones materia de esta Ley, cuyos costos se recuperen a través de aportaciones de mejoras, podrán llevarse a cabo:

I. A iniciativa del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, o de los Organismos Públicos Descentralizados según sea el caso atendiendo a las demandas que en este sentido haga la población de la Entidad y conforme a los programas establecidos.

II. A solicitud de:

a) Los Ayuntamientos, cuando se trate de obras públicas, equipamiento o equipo, servicios públicos o expropiaciones de carácter estatal;

b) Los Organismos Públicos Descentralizados de carácter Municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

c) Los Consejos de Colaboración Municipal, de Participación Ciudadana u Organizaciones Comunitarias;

d) Los Consejos de Aportación;

e) Los vecinos que tengan interés en la realización de las obras públicas, en la dotación de equipamiento o equipo, en la prestación de servicios públicos o en las expropiaciones materia de esta Ley.

Artículo 29.- Cuando se trate de obras públicas, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos o expropiaciones cuyos costos se recuperen en términos de la presente Ley y estos actos sean de carácter estatal, la Dependencia Estatal que tenga a su cargo la realización de los actos de mejoras y la Secretaría de Finanzas y Planeación serán el conducto del Poder Ejecutivo del Estado para tomar las siguientes determinaciones:

I. Programas, proyectos, presupuestos y especificaciones de los actos materia de esta ley, cuyos costos se recuperen a través de aportaciones de mejoras;

II. Area de beneficio que reporten los actos que se señalan en esta Ley y en su caso, los sectores en que se divida dicha área;

III. Aportación global que por concepto de aportaciones de mejoras se distribuirá entre el total de los contribuyentes aportadores, cuyos bienes inmuebles estén ubicados en el área de beneficio;

IV. Elemento o elementos, de entre los que prevé esta Ley, que servirán de base para la determinación de las aportaciones de mejoras;

V. Aportación individual que por concepto de aportaciones de mejoras corresponda pagar a cada contribuyente aportador;

VI. El porcentaje de descuento del que gozarán los contribuyentes aportadores que paguen anticipadamente las aportaciones de mejoras que les correspondan; y

VII. Plazo para el pago de las aportaciones de mejoras.

Cuando las obras públicas, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos o expropiaciones materia de esta Ley sean de carácter municipal, el Ayuntamiento respectivo será el encargado de tomar las determinaciones establecidas en las fracciones anteriores.

Cuando los actos materia de esta ley se lleven a cabo por parte de los Organismos Públicos Descentralizados respectivos, dichas dependencias tomarán las determinaciones a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 30.- Una vez que el Poder Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado en su caso, haya tomado las determinaciones a que se refiere el artículo anterior, citará según corresponda, al Consejo de Colaboración Municipal, al de Participación Ciudadana, a las Organizaciones Comunitarias, a los Consejos de Aportación o a los vecinos que tengan interés en la realización de la obra, la dotación del equipamiento o equipo, la prestación del servicio público o la expropiación, a una reunión informativa, que tendrá por objeto dar a conocer las determinaciones tomadas respecto de dichos actos, cuyos costos se recuperarán a través de aportaciones de mejoras y en su caso, en la misma sesión se integrarán el Consejo o los Consejos de Aportación en los términos de esta Ley.

En la reunión informativa se concederá un término de 10 días hábiles a los integrantes de los Consejos u Organizaciones participantes, para que en forma escrita hagan sus observaciones a las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que hayan presidido dicha reunión, al Ayuntamiento, o al Organismo Público Descentralizado según el caso, respecto de la información que se les haya proporcionado. Si al concluirse el término concedido no se han presentado observaciones por parte de los anteriores organismos, se entenderá que han sido aprobadas tácitamente en todos sus términos, las determinaciones que respecto a los actos de mejoras se les dieron a conocer.

Artículo 31.- Una vez aprobadas tácita o expresamente las determinaciones de los actos de mejoras materia de la derrama correspondiente, la Dependencia Estatal que tenga a su cargo la realización de los actos de mejoras, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado según sea el caso, dará a conocer a los contribuyentes aportadores a través de su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio estatal, antes de la realización de los actos de mejoras materia de esta Ley lo siguiente:

I. Descripción genérica de la obra pública, equipamiento o equipo, servicio público o expropiación, cuyo costo se recuperará a través de aportaciones de mejoras;

II. Costo total estimado de la obra pública, equipamiento o equipo, servicio público o expropiación, que será recuperado a través de aportaciones de mejoras;

III. Área de beneficio y la sectorización de ésta en su caso, que produzca la obra pública, el equipamiento o equipo, el servicio público o la expropiación, cuyo costo se recuperará a través de aportaciones de mejoras;

IV. Períodos probables: de iniciación y terminación de los trabajos de ejecución de las obras públicas; de la puesta en servicio del equipamiento o equipo; de la puesta en funcionamiento del servicio público; o en que surta efectos jurídicos el decreto expropiatorio materia de la derrama;

V. Aportación global que deben cubrir todos los contribuyentes aportadores, cuyos predios se ubiquen en el área de beneficio; y

VI. Elemento o elementos que servirán de base para el cálculo de las aportaciones de mejoras correspondientes a esa derrama.

Artículo 32.- Con el objeto de que exista la debida coordinación entre el Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Descentralizados en la realización de los actos cuyos costos se recuperen a través del sistema de aportaciones de mejoras, y para dar cumplimiento a los Planes de Desarrollo Urbano, la Dependencia Estatal, que tenga a su cargo la realización de los actos de mejoras, queda facultada para llevar a cabo dicha coordinación, y sobre todo cuando los actos referidos abarquen más de un Municipio.

En el caso de obras públicas, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos o expropiaciones que se lleven a cabo en forma conjunta por parte del Estado y los Ayuntamientos bajo el sistema de aportaciones de mejoras, la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley, será la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 33.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado en su caso, notificará a los sujetos pasivos de las aportaciones de mejoras, una vez que se causen éstas en los términos de la presente Ley, además de los datos contenidos en las fracciones del artículo 31, lo siguiente:

I. El monto de la aportación individual que por concepto de aportación de mejoras cubrirá cada contribuyente, o bien, el procedimiento para la autoliquidación;

II. Plazo y forma en que se deberá hacer el pago de la aportación individual; y

III. El descuento de que gozarán los aportadores en caso de efectuar el pago de su aportación individual en forma anticipada.

Las notificaciones a que se refiere este artículo, deberán efectuarse en los términos previstos por el Código Fiscal aplicable.

Artículo 34.- Cuando los Consejos u Organizaciones citados en esta Ley verifiquen que las obras no se estén realizando conforme a las especificaciones de construcción aprobadas, que las características del equipamiento o equipo no corresponden a aquellas que les fueron notificadas en forma previa, o que el servicio público no se está prestando en las condiciones aprobadas, podrán presentar por escrito las objeciones a que haya lugar, ante la Dependencia Estatal que tenga a su cargo la realización de los actos de mejoras, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado según el caso, debiendo estos dictar los acuerdos respectivos en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la recepción del documento, a fin de que se comprueben las deficiencias en los actos realizados y se ordene corregir los defectos que presenten, debiendo dar vista a la Secretaría de la Contraloría para efectos de las facultades de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos.

CAPITULO QUINTO

De los actos de mejoras

convenidos entre los particulares

Artículo 35.- Cuando los vecinos que tengan interés en la realización de una obra pública, la dotación de equipamiento o equipo, o la prestación de un servicio público a los que se refiere esta Ley, que exclusivamente reportará beneficio a los mismos y a sus predios, que hayan convenido entre ellos cubrir el costo inherente a los actos de mejoras, y que se hagan representar por una Organización Vecinal, podrán solicitar de la Dependencia competente del Poder Ejecutivo del Estado, del Ayuntamiento, o del Organismo Público Descentralizado en su caso, que se lleven a cabo dichos actos de mejoras.

La Autoridad competente, una vez que determine la viabilidad del acto o actos de mejoras solicitados, y si los mismos no producen beneficio a otros contribuyentes aportadores distintos de los solicitantes o de los directamente beneficiados con tales actos, podrá acordar en forma positiva dicha solicitud, haciendo saber a cada uno de los vecinos interesados las determinaciones del acto o actos a realizarse, como son:

- I. Descripción genérica del acto o actos de mejoras que se realizarán;
- II. Costo total del acto o actos de mejoras a recuperarse en términos de esta Ley;
- III. Aportación global a cargo de todos los vecinos beneficiados con la realización del acto o actos de mejoras;
- IV. Elemento o elementos que servirán de base para la determinación de las aportaciones de mejoras;
- V. Aportación total individual a cargo de cada contribuyente aportador;
- VI. Plazo y forma en que deberá hacerse el pago de la aportación; y
- VII. Descuento del que gozarán los contribuyentes que realicen el pago total anticipado de su aportación individual.

Para este caso, basta que el setenta y cinco por ciento de los vecinos interesados en la realización del acto o actos de mejoras hayan convenido, para que la autoridad competente aplique lo dispuesto en este artículo, quedando obligados al pago de las aportaciones de mejoras la totalidad de los contribuyentes beneficiados, sin más requisito de que les sean notificadas las determinaciones enunciadas en las fracciones anteriores, una vez que se causen dichas aportaciones en términos de la presente Ley.

Artículo 36.- Cuando no sean cubiertos los créditos fiscales derivados de las aportaciones de mejoras dentro de los plazos fijados para su pago, procede la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código Fiscal aplicable, aún cuando algunos vecinos beneficiados no hayan convenido la realización del acto o actos de mejoras y cubrir sus costos a través de la aplicación de la presente Ley.

CAPITULO SEXTO

De la instancia de aclaración y del

recurso administrativo de reconsideración

Artículo 37.- Cuando el contribuyente aportador detecte en la notificación por la que se le den a conocer las determinaciones del acto o actos cuyos costos serán recuperados a través de aportaciones de mejoras, así como la aportación individual que le corresponda cubrir, que existen errores en cuanto a los datos contenidos en dicha notificación, podrá presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación señalada, ante la Oficina Rentística Estatal, Tesorería Municipal u Organismo Público Descentralizado correspondiente, instancia de aclaración por medio de la cual aporte las pruebas fehacientes para que se proceda a la corrección respectiva por parte de la autoridad competente, misma que en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la instancia de aclaración, emitirá una nueva notificación que contenga las correcciones procedentes.

Artículo 38.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 39.- Derogado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno" correspondiente al 27 de mayo de 1976, así como todas las disposiciones legales que se contrapongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el 1º. de enero de 1993.

ARTICULO TERCERO.- Las obras públicas iniciadas al amparo de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México, se regirán conforme a esa Ley.

ARTICULO CUARTO.- En aquellos casos en que leyes, reglamentos, y otras disposiciones jurídicas se refieran a la Ley de Cooperación para Obras Públicas, se deberá entender que se refiere a la Ley de Aportaciones de Mejoras.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Presidente.- C. Dip. Profr. Ricardo Suárez Flores; Secretario.- C. Dip. Lic. Eduardo Alarcón Zámamo; Secretario.- C. Dip. Agustín Hernández Pastrana; Prosecretario.- C. Dip. José Méndez Tejada; Prosecretario.- C. Dip. Profra. Gloria Martínez Orta.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

APROBACION: 22 de diciembre de 1992.

PROMULGACION: 24 de diciembre de 1992.

PUBLICACION: 28 de diciembre de 1992.

VIGENCIA: 1 de enero de 1993.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Decreto No. 11.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Artículo Cuarto Transitorio por el que se deroga el artículo 39 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México. Artículo Quinto Transitorio, por el que se reforma el artículo 38 de la Ley de Aportaciones y Mejoras del Estado de México.

Arriba 